



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO CON TÍTULO
QUIROGRAFARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2022 00054-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA : DIANA MARIN GIRALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día de 09 de diciembre del presente año, revisado el expediente de la referencia, se encontró que la señora DIANA MARÍN GIRALDO, fue notificada debidamente mediante correo electrónico sin que haya contestado de la demanda, pues transcurrió el término concedido y guardó silencio.

Así está demostrado en el expediente a folios 15 y siguientes, así lo afirma también la parte demandante en varios escritos allegados al expediente desde el día 26 de octubre del presente año

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.
Córdoba, Quindío, 09 de diciembre de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 261

Córdoba, Quindío, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a ordenar continuar con el proceso de la Referencia, con base en la constancia secretarial que antecede, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente, tal decisión se tomará previas las siguientes:

COBNSIDERACIONES:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es la entidad bancaria conocida como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica cuya existencia y representación están debidamente acreditadas dentro del proceso.

La parte demandada es la señora DIANA MARIN GIRALDO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.870, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, dado que hizo en préstamo de dinero a la parte demandada y esta no cumplió con los pagos respectivos.

LOS HECHOS

La señora DIANA MARIN GIRALDO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dos pagarés con los siguientes números: 054406100003997 con fecha 09 de junio de 2020, por la suma de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000.00) DE PESOS, el primero, el cual debía ser pagado en diez cuotas mensuales a partir del desembolso, tal aceptación por la referida señora se produjo el día 09 de junio del año 2020.

Igualmente, la señora demandada DIANA MARIN GIRALDO aceptó, en la misma fecha antes dicha, otro pagaré con No. 4866470214278004, para cubrir las obligaciones que la demandada adquiriera con su Tarjeta de Crédito, que le fue otorgada también por el banco.

La parte demandada se obligó igualmente a pagar a la Institución Bancaria los intereses de plazo y de mora de acuerdo las tasas establecidas en los títulos valores aceptados por la misma, siempre y cuando no superaran los intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada debía el capital de ambos títulos valores, así como los intereses de mora desde el día 03 de setiembre de 2022, a una tasa del interés corriente bancario, aumentada en 1.5 puntos, y hasta el pago total de la obligación.

El los títulos valores ya referidos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, a la señora DIANA MARÍN GIRALDO se le notificó por internet la demanda, hecho debidamente comprobado en el proceso, y no canceló la obligación, no contestó la demanda ni presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, por tal razón se le dio aplicación al artículo atrás referido, esto es al 440° del C. G. del P.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el referido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada como antes está dicho no contestó la demanda.

LAS PRUEBAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Los títulos valores ya referenciados, identificados con anterioridad, mismos que están debidamente aceptados con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, y las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los mismos provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada se le notificó debidamente y no hizo uso de su derecho de defensa.

Por esta razón, este Servidor, da aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si la Institución Bancaria, tiene el derecho de demandar ejecutivamente a la señora DIANA MARIN GIRALDO, por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso, respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000, Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA; QUINDÍO

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada, con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que, en el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora DIANA MARIN GIRALDO, la parte demandante probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

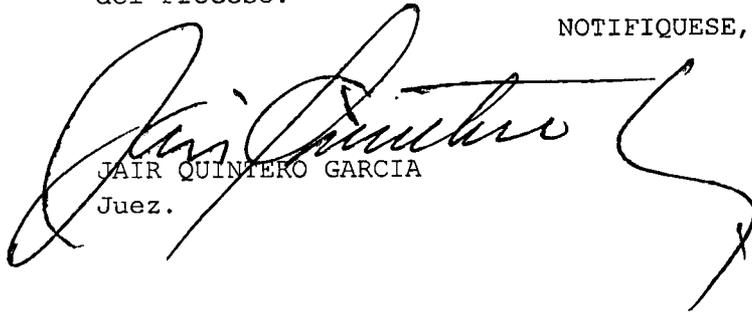
RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia, presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo. Las demás tásense por secretaría.

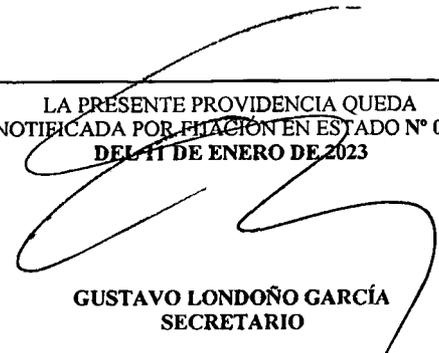
TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR CITACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 11 DE ENERO DE 2023



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO